

Decreto N° 1606/2001

ENTIDADES FINANCIERAS

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 05 de Diciembre de 2001

Boletín Oficial: 06 de Diciembre de 2001

ASUNTO

Exclúyense del ámbito de aplicación del Decreto N° 1570/2001, a ciertas operaciones que sólo pueden efectuarse en efectivo y autorizar al B.C.R.A. a disponer lo propio para otros casos que puedan presentarse. Incrementáse el monto de exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados. Declárase servicios públicos sujetos a regulación los sistemas de pago por medios electrónicos.

Cantidad de Artículos: 8

Entrada en vigencia establecida por el artículo 7

Fecha de Entrada en Vigencia: 06/12/2001

Textos Relacionados:

Ley N° 25557 Artículo N° 3

Textos Relacionados:

Decreto N° 1003/2008 Artículo N° 1

ENTIDADES FINANCIERAS-BANCOS-RETIRO DE FONDOS-REGIMEN DE CONVERTIBILIDAD

VISTO los Decretos Nros. 2581 del 10 de abril de 1964, 1555 del 4 de setiembre de 1986, 530 del 27 de marzo de 1991, 1387 del 1° de noviembre de 2001 y 1570 del 1° de diciembre de 2001, y

Referencias Normativas:

- Decreto N° 2581/1964
- Decreto N° 1555/1986
- Decreto N° 530/1991
- Decreto N° 1387/2001
- Decreto N° 1570/2001

Que resulta conveniente excluir del ámbito de aplicación del Decreto N° 1570/01 ciertas operaciones que sólo pueden efectuarse en efectivo y autorizar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a disponer lo propio para otros casos que puedan presentarse.

Que resulta conveniente modificar el Artículo 7° del Decreto N° 1570/01 incrementando a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas la autorización de exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados.

Que resulta necesario declarar que los sistemas de pago por medios electrónicos constituyen servicios públicos sujetos a regulación, para asegurar su prestación a precios razonables y el libre acceso de nuevos usuarios, así como la interconexión de redes, de modo de asegurar la competencia y extensión del servicio, designando una autoridad de aplicación para ello, que podrá dictar las normas adecuadas a la mejor prestación del servicio.

Que resulta necesario derogar el Decreto N° 530/91 que dejó sin efecto la obligación de liquidar las divisas provenientes de las exportaciones en el sistema financiero nacional, y la condición previa de esa liquidación para acceder a cualquier beneficio o devolución de tributos que correspondan por las operaciones de exportación.

Que la realización de pagos por medios electrónicos constituye una necesidad colectiva de la población, que compromete el interés público y debe estar sujeta a regulación por parte del Estado Nacional, por tratarse de un servicio público.

Que dada la necesidad y urgencia con la que debe responderse en la emergencia, no es posible esperar el tiempo que insume la sanción de las leyes por los procedimientos ordinarios previstos en la Constitución Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le corresponde. Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

- ~~Decreto N° 1570/2001~~ Decreto N° 1570/2001 Artículo N° 7 Constitución de 1994 Artículo N° 99
- Decreto N° 530/1991

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1° - Exclúyese del ámbito de aplicación del inciso a) del Artículo 2° del Decreto N° 1570/01 a las siguientes operaciones:

a) los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de sueldos que no deban realizarse por vía bancaria, de conformidad a la legislación vigente;

b) los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de haberes de retiro o beneficios jubilatorios por parte de entidades no bancarias encargadas de su atención, de conformidad a la legislación vigente;

c) los retiros en efectivo correspondientes a sueldos, haberes jubilatorios, pensiones y otros beneficios sociales, depositados en cajas de ahorro abiertas especialmente al efecto, hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000) por mes calendario;

d) los retiros en efectivo por parte de las Casas de Cambio para su funcionamiento normal;

e) los retiros en efectivo correspondientes a fondos depositados en efectivo con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto N° 1570/01;

f) otras operaciones que autorice el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1570/2001 Artículo N° 2 (Exclusiones al ámbito de aplicación del inciso a))

Textos Relacionados:

Decreto N° 1003/2008 Artículo N° 1

ARTICULO 2º - Exclúyese del ámbito de aplicación del inciso b) del Artículo 2º del Decreto N° 1570/01 a:

a) las transferencias al exterior de fondos ingresados al país con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto N° 1570/01;

b) las transferencias que se realicen a través de entidades financieras para la cancelación de compras de títulos de la Deuda Pública Nacional que se adquieran para realizar cualquiera de las operaciones previstas en el Título IV del Decreto N° 1387/01 y sus modificatorios, con la obligación de depositar los títulos adquiridos en la CAJA DE VALORES S.A. a dichos efectos.

Referencias Normativas:

Decreto N° 1387/2001 Artículo N° 27 (Anexo IV)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1570/2001 Artículo N° 2 (Exclusiones al ámbito de aplicación del inciso b))

ARTICULO 3º - Sustitúyese el Artículo 7º del Decreto N° 1570/01 por el siguiente:

"ARTICULO 7º.- Prohíbese la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS y previamente autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, o sea inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U\$S 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA."

Modifica a:

Decreto N° 1570/2001 Artículo N° 7 (Sustituido)

ARTICULO 4º - Declárase que los sistemas de pago por medios electrónicos constituyen servicios públicos sujetos a regulación, para asegurar su prestación a precios razonables y el libre acceso de nuevos usuarios y la interconexión de redes, de modo de asegurar la competencia y extensión del servicio, siendo el MINISTERIO DE ECONOMIA la autoridad de aplicación designada al efecto, que podrá dictar las normas

adecuadas para ello.

ARTICULO 5º - Derógase el Decreto N° 530/91, restableciéndose la vigencia del Artículo 1º del Decreto N° 2581/64 y del Artículo 10 del Decreto N° 1555/86.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1555/1986 Artículo N° 10 (Restablece vigencia) Decreto N° 2581/1964 Artículo N° 1 (Restablece la vigencia)

Deroga a:

- Decreto N° 530/1991

ARTICULO 6º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 7º - El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DE LA RUA. - Chrystian G. Colombo. -Domingo F. Cavallo. - Ramón B. Mestre. - Adalberto Rodríguez Giavarini. - Hérrnan S. Lombardi. - Héctor J. Lombardo. - Daniel A. Sartor. -Andrés G. Delich. - Carlos M. Bastos. - José H. Jaunarena. - José G. Dumon.